



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 13 de Noviembre del 2014

VISTO, el oficio N° 2613-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, el escrito de apelación interpuesto por la administrada Sra. Ofrenda Aracely Carpio Segura en contra de la Resolución Directoral N° 337-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS de fecha 15 de setiembre del 2014, todo con registro N° 23202, y,

### CONSIDERANDO:

Que, la administrada Sra. Ofrenda Aracely Carpio Segura interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 337-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS que resuelve desestimar la pretensión formulada por la administrada y consecuentemente declara Infundado su pedido respecto al pago del D.U. N° 037-94, devengados e intereses, por las razones expuestas en la misma.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, la administrada argumenta: Que no se ha tomado en cuenta que se encuentra dentro de los alcances del D.U. 037-94, el cual no se encuentra derogado a la fecha. Que a la fecha que fue nombrada el D.U. 037-94 se encontraba y se encuentra vigente, no habiendo sido derogado. Que en tal sentido le es aplicable el D.U. 037-94 y prueba de ello es que a partir de enero del 2012 se le ha reconocido tal derecho faltando se le reconozca dicho pago entre el 21 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011.

Que, conforme es de verse de los actuados, la administrada fue nombrada el 21 julio del 2010.

Que, la Ley 29702, fue emitida con fecha 07 de junio del 2011, es decir que es posterior a su pretensión.

Que conforme a la Constitución las leyes no son retroactiva y rigen a partir del día siguiente de su publicación.



-2-

Que, conforme es de verse del Informe N° 072-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 04 de setiembre del 2014 a la administrada desde su nombramiento se le abona el D.S. 019-94-PCM, dispositivo legal que se encuentra vigente a la fecha y fue expedido con anterioridad al Decreto de Urgencia y ley aludidos por la administrada.



Que, el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Establece "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia... Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nros. 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559".

Que, por otro lado el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nros. 1799-2003-AC/TC. Moquegua 28-01-2004; Expediente 2324-2003-ZZ/TC. Cajamarca de 27-11-2003; Expediente N° 1910-2003-AA/TC. La Libertad 21-04-2004, Expediente Nro. 3149-2004-AA/TC La Libertad de 10-05-2004, se ha pronunciado en el siguiente sentido : " Quienes reciben la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 ", es decir que existen otras sentencias que contradicen la afirmación de la administrada.

Que, en tal sentido, la administrada con su escrito no ha desvirtuado los considerandos de la resolución materia de impugnación y en consecuencia es improcedente la apelación propuesta.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;



## Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 13 de Noviembre del 2014

-3-

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR** la pretensión formulada por la administrada Sra., Ofrenda Aracely Carpio Segura, declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENER** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC/jco  
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*Hugo Rojas Flores*  
Dr. Hugo Rojas Flores  
Gerente Regional de Salud